

## Expediente número 895/2015

Tijuana, Baja California a once de agosto de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** los autos para dictar **Sentencia Interlocutoria** respecto del **Incidente Innominado sobre la Petición Expresa de la Entrega del Dinero producto de la Adjudicación en Sentencia en favor del Heredero Universal** [REDACTED] también conocido como [REDACTED], que se promueve en contra del auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, relacionado con el expediente número **0895/2015** relativo al **juicio INTESTAMENTARIO** a bienes de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocido como [REDACTED], misma que se emite acorde con lo siguiente:

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este juzgado el día siete de enero de dos mil veinte, compareció el [REDACTED], en su carácter de Apoderado General del heredero universal [REDACTED] también conocido como [REDACTED], interponiendo **INCIDENTE INNOMINADO SOBRE LA PETICIÓN EXPRESA DE LA ENTREGA DEL DINERO PRODUCTO DE LA ADJUDICACIÓN EN SENTENCIA**, como consecuencia del dictado del auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, admitido el mismo, se dio vista a los interesados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, carga procesal que no fue cumplida en tiempo y forma, por lo que, seguido su trámite incidental, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, la cual hoy se dicta con base en las siguientes;

## CONSIDERACIONES

I. Son Incidentes los procedimientos legalmente establecidos para resolver cualquier cuestión que, con independencia del asunto principal, surja en un proceso y que tienen relación inmediata con este; en ese contexto el presente incidente, se sustenta en el derecho que dice tener el C. [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], como **ÚNICO HEREDERO UNIVERSAL Y ADJUDICATARIO** de los bienes de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocido como [REDACTED], respecto de la entrega del saldo de la cuenta bancaria número [REDACTED] consignado ante este Juzgado y que resulta ser la masa hereditaria adjudicada en la Sentencia de Adjudicación emitida con fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

II. En este orden de ideas, tenemos que, el incidentista se inconforma con la determinación contenida en el auto de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, en el que se acordó en la parte que interesa lo siguiente:

*"...Respecto a la entrega de dinero solicitada, dígamele que deberá estarse el contenido del oficio número 1661/2018 remitido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, visible a foja 183 del sumario del cual se advierte que el de cujus instituyó como beneficiario de dicha cuenta bancaria en un 50% cada uno a [REDACTED] [REDACTED]. lo anterior con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito."*

III. El inconforme se duele en su incidente de que:

"En este aspecto y debido a que el auto no es claro en pronunciarse ya sea en favor o en contra de la petición expresa de la entrega del dinero al adjudicatario de la presente sucesión [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocido como [REDACTED], ya que solo remite a un oficio supuestamente realizado por la institución bancaria en el cual como en

su momento se indicó el mismo documento en términos del artículo 335 del código de procedimientos civiles para el estado fue objetado en cuanto a su Alcance y Valor Probatorio, acorde a las siguientes consideraciones:

- 1.- El oficio carece de nombre del apoderado que signa el oficio número 1661/2018 de fecha 17 de abril de 2018.
- 2.- El Pseudo apoderado no acredita ser apoderado Legal de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S. A., institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, con ningún instrumento público.
- 3.- Las manifestaciones hechas por el Pseudo apoderado de la institución bancaria dentro del oficio número 1661/2018 de fecha 17 de abril de 2018, NO son verosímiles, dado a que NO ACREDITA con ningún documento público o privado Fidedigno y Signado por el titular de la cuenta [REDACTED], que haya designado beneficiarios en su cuenta bancaria.

Por las objeciones expuestas por anterioridad al oficio número 1661/2018 de fecha 17 de abril de 2018, Su Señoría no debe de darle valor probatorio alguno al oficio multicitado, así como tampoco se le debe de tener por contestando a la institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S. A., institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, el oficio número 1661/2018 que le fue girado por Su Señoría, dado a que carece rotundamente de valor probatorio alguno, por las objeciones hechas dentro de este escrito, razón por la cual NO se debe de tomar en cuenta las manifestaciones hechas por la institución bancaria dentro del oficio número 1661/2018 de fecha 17 de abril de 2018, por no generar convicción lo manifestado, sino al contrario, se debe de tomar como una evasiva de algún funcionario de la institución bancaria para NO entregar los recursos de la cuenta [REDACTED] al señor [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED], como único y universal heredero de la sucesión en que se actúa, tal y como fue ordenado en el segundo punto resolutivo de la sentencia definitiva dictada en autos.

Por lo que si su Señoría considera que dicho oficio reúne los requisitos de Ley para crear convicción, es por lo que se solicita también funde y motive mediante razonamientos lógicos jurídicos, por qué el oficio 1661/2018 le otorga pleno valor probatorio.

Al respecto tenemos que le asiste razón al inconforme, atendiendo a que si bien es cierto obra en actuaciones el oficio visible a fojas 221 emitido por la institución Bancaria **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE**

**BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, y en cual dice dicha institución dar respuesta al diverso oficio **No. 2711/2019**, girado por ésta Autoridad en fecha 27 de junio de 2019, en el que se le requirió para que:

"... acredite con **documental fehaciente**, la designación de los beneficiarios que refiere, en la contestación del oficio 1661/18, que le fue girado por esta Autoridad, o manifieste la imposibilidad que tenga para ello, debiendo acreditar asimismo el nombre de la persona que firma dicho oficio y justificar su representación. Asimismo requiérase a efecto de que el monto de la cuenta [REDACTED], del autor de la herencia [REDACTED], sea depositado a este Juzgado, mediante recibo de ingreso, que se obtenga a través de cheque de caja a nombre del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en la moneda de curso que se encuentra depositado en el Banco, es decir en Moneda de los Estados Unidos de América, lo que podrá realizar en el departamento de cajas de los Juzgados Civiles de Primera Instancia, de este Partido Judicial, con fundamento en el artículo 486 del Código de Procedimientos...."

Sin embargo, no menos cierto es que del oficio recibido en fecha 02 de julio del año 2019 (FOJA 221) que hace llegar la Institución Crediticia BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., con meridiana claridad se advierte que no cumplió con el mandamiento que se le efectuó; pues la persona que lo signó, no indica el puesto ni el carácter con el que lo hizo, ni mucho menos justificó su representación con documento fehaciente.

Por otra parte y por cuanto hace al **documento** que en **copia simple** adjuntó a dicho Oficio, y que refiere ser el [REDACTED], se advierte que el mismo no reúne los requisitos del Artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no estar debidamente certificada por el funcionario autorizado de la institución de crédito.

Ello aunado a que el mismo fue objetado en tiempo y forma por el único y universal heredero y adjudicatario de dicha

cuenta por conducto de su Abogado Procurador según escrito de registro 12402 visible a fojas 225.

Lo que permite arribar a la conclusión de que las copias fotostáticas del contrato de la cuenta que exhibe la Institución Crediticia, al ser copias se consideran simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen, y que, por tanto, deben ser valoradas como indicios, pero siempre que invariablemente se adminiculen con otros elementos probatorios que obren en autos, lo cual no aconteció en el caso particular.

Máxime que para conceder valor probatorio a un documento en copia simple o informe expedido por una institución bancaria se debe atender a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen la obligación para la institución de crédito de registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique una variación en el activo o en el pasivo el mismo día en que se efectúen; así como de conservar la contabilidad, los libros y documentos correspondientes en el plazo que señalen las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria, y que los documentos expedidos por las instituciones de crédito, **solo cuando cuenten con la certificación del funcionario autorizado y/o sello de la institución, tienen fecha cierta**, para efecto de que se genera certeza de la fecha y realización de los actos que consten en tales documentos.

Por lo tanto, al no haber sido perfeccionado dicho documento para su validez dentro del presente juicio, es que el contrato de la cuenta bancaria adjudicada en la presente intestamentaria se vuelve carente de certeza jurídica para

tenerlo por cierto lo asentado en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la siguiente tesis de jurisprudencia derivada de la Contradicción de Criterios 300/2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro digital: 2026838**

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014

Tipo: Jurisprudencia

**DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.**

**Hechos:** Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

**Criterio jurídico:** Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio

autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

**Justificación:** En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas.

**Contradicción de criterios 300/2022.** Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, 19 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2017, la cual dio origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/62 C (10a.), de título y subtítulo: "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo II, página 992, con número de registro digital: 2016140; y

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 387/2021 (relacionado con el amparo directo 393/2021),

en el que determinó que para que surta efectos la presunción de certeza y eficacia probatoria de los documentos certificados a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio.

Tesis de jurisprudencia 72/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1157, con número de registro digital: 28661.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 206/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1693, con número de registro digital: 29801.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 242/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**IV.-** Por otra parte y por cuanto hace al diverso argumento del que se duele incidentista cuando dice que:

"Ante ello se hace imperiosa la necesidad de que este Tribunal se pronuncie ordenando la entrega de la cantidad que constituye el caudal hereditario en la forma y descripción que se hace en el considerando único de la sentencia definitiva que obra en autos, o bien en caso de no concederse, fundar y motivar mediante razonamientos lógicos y jurídicos el porqué este Tribunal justifica su proceder en contra de las determinaciones ya dictadas en favor de mi representado. Lo anterior adquiere sustento legal en términos del Artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual establece que Los jueces y

tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Asimismo, el diverso artículo 84 establece que tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclara algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en litigio.

Al respecto, se dice que también le asiste la razón al incidentista, ya que los importes de la cuenta [REDACTED] de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, fueron materia de la masa hereditaria inventariada en el juicio sucesorio a bienes de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] como [REDACTED] y como [REDACTED], tal y como se advierte de la **SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN** dictada en fecha **treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho**, y del cual se advierte en el **CONSIDERANDO ÚNICO numeral 1)** lo siguiente:

**ÚNICO.-** En atención a las actuaciones practicadas y documentos exhibidos en autos, se tiene como **único y universal** heredero de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocido como [REDACTED] también conocido como [REDACTED] a: [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], en su carácter de hermano del de cujus, al que deberá adjudicarse en su totalidad y a su favor la masa hereditaria que a continuación se describe:

**1).-** Cuenta Bancaria numero [REDACTED] de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a nombre de [REDACTED], con [REDACTED], [REDACTED], la cual al día 03 de junio de 2017 contaba con un saldo de \$95,851.68 dólares moneda americana, (NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES 68/100 MONEDA AMERICANA), lo que se acredita con el estado de cuenta visible a foja 126 del sumario."

Y lo cierto es que el importe existente en dicha cuenta fue **ADJUDICADO** al **ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO** de la

presente sucesión, tal y como fue determinado de los RESOLUTIVOS de la sentencia de adjudicación antes mencionada, en la que se concluyó que:

- - - **PRIMERO.**- Se adjudica en favor de [REDACTED] también conocido como [REDACTED] la cantidad en dólares, que constituye el caudal hereditario en la forma y descripción que se hace en el considerando único de la presente resolución. -
- - - **SEGUNDO.**- Con la copia certificada de esta resolución, remítase oficio a la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, a fin de hacerle saber la adjudicación correspondiente a favor del único heredero [REDACTED] también conocido como [REDACTED], y se le haga la entrega del saldo de la cuenta bancaria número [REDACTED] que está a nombre del autor de la herencia.-
- - - **TERCERO.**- **NOTIFÍQUESE.**

Sin que pase desapercibido que dicha **Sentencia de Adjudicación** fue decretada **firme y por ende ejecutoriada** por proveído dictado con fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

De ahí que si la sentencia adjudica expresamente una **cuenta bancaria** al único y universal heredero, éste tiene el **derecho pleno** sobre los recursos que contiene esa cuenta, puesto que la sentencia de adjudicación dictada en un juicio sucesorio, una vez firme, tiene efectos traslativos de dominio, y su cumplimiento no requiere ulterior trámite de ejecución, salvo que exista negativa o resistencia al cumplimiento. Lo anterior de conformidad con la segunda parte del artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California que a la letra dice:

**ARTÍCULO 849.-** Concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un término de diez días. Vencido sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, **mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de**

**propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.**

\*Lo resaltado es énfasis de ésta Juzgadora

Por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en el presente juicio sucesorio al no haber sido impugnada **impone una obligación clara y directa** de cumplimiento, tanto para el único y universal heredero y adjudicatario como para terceros (como instituciones bancarias) como para ésta Juzgadora.

Por lo que a fin de dar cumplimiento a ello, de actuaciones se deducen diversos actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de adjudicación de la herencia, como son los autos dictados en fechas **dos de abril, doce de julio**, ambos del año **dos mil dieciocho**; treinta y uno de enero, **veintidós de marzo, treinta de mayo, catorce de junio y trece de agosto** del año **dos mil diecinueve**, en los cuales fue ordenado por parte de esta autoridad el depósito a este Juzgado del saldo de la cuenta bancaria número [REDACTED], todo ello para lograr el cumplimiento de la sentencia de adjudicación dictada en fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, por lo que en congruencia a ello, lo procedente es hacer entrega de dichos fondos al adjudicatario de la presente intestamentaria.

En el caso concreto de una cuenta bancaria, el heredero adjudicatario tiene **derecho pleno** sobre los fondos, y al encontrarse consignados en éste Juzgado dichos fondos, por parte de la Institución Bancaria en fecha 23 de agosto de 2019 mediante cheque de caja número 5589 por la cantidad de \$2,053,969.50 pesos (DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) visible a fojas 231, y a su vez remitido dicho cheque mediante oficio 4758/2018 de fecha 12 de noviembre de 2019, al FONDO AUXILIAR CAJA CIVILES O FAMILIARES de este Partido Judicial, emitiendo dicho fondo el recibo de ingreso número

1601793 de fecha 14 de noviembre de 2019, por la cantidad antes descrita; en consecuencia lo correcto es entregar el importe que ampara el citado recibo de ingresos al adjudicatario de la presente testamentaria a nombre de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED].

Lo anterior en virtud de que el cumplimiento de una sentencia no es opcional: es una **exigencia legal**, respaldada por la Constitución, la ley civil y los principios del debido proceso, atento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en su antepenúltimo párrafo que a la letra dice:

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Y si bien los Altos Tribunales de Justicia ha sustentado criterio en el sentido de que las resoluciones, solo tiene fuerza de autoridad en el juicio en que se pronuncie como cosa juzgada formal, aun cuando no en juicio diverso como cosa juzgada material, esto solo se debe a que cualesquier persona que se sienta afectada por la tramitación de los juicios sucesorios, tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en un juicio contradictorio, por lo que **resulta incontrovertible que con el cumplimiento de la sentencia de adjudicación dictada en el presente juicio sucesorio no se violenta derecho alguno sustantivos o materiales de terceros**, quienes en su caso pueden concurrir en cualquier momento a deducirlos, aunado a que estamos ante la presencia del **único y universal heredero y adjudicatario**.

V. En esas condiciones, se insiste en que se debe declarar FUNDADO y OPERANTE el **INCIDENTE INNOMINADO SOBRE LA PETICIÓN EXPRESA DE LA ENTREGA DEL DINERO PRODUCTO DE LA ADJUDICACIÓN EN SENTENCIA** en favor del único y univesal

heredero y adjudicatario [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en virtud de las consideraciones antes señaladas.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por Sentencia de Adjudicación de fecha **treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho**, procédase a la entrega en favor del Único y Universal Heredero y adjudicatario [REDACTED] también conocido como [REDACTED], del Recibo de Ingreso con **No. de Folio 1601793** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve valioso por la cantidad de **\$2,053,969.50 pesos (Dos millones Cincuenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional)**, emitido por el departamento del fondo auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado a lo largo de la presente determinación, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DECLARA PROCEDENTE** el **Incidente Innominado sobre la Petición Expresa de la Entrega del Dinero producto de la Adjudicación** en Sentencia en favor del Único y Heredero Universal y Adjudicatario [REDACTED] también conocido como [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se **ORDENA**, se **haga la entrega**, en favor del **Único y Universal Heredero y Adjudicatario** [REDACTED] **también conocido como** [REDACTED], del Recibo de Ingreso con No. de Folio 1601793 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve valioso **por la cantidad de**

**\$2,053,969.50 (Dos millones Cincuenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y nueve pesos 50/100 Moneda Nacional)**, emitido por el departamento del fondo auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL , LIC. GIANNA MARITZA ADAME ALBA**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. PEDROMAR MEDINA RUIZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **15059** del Boletín Judicial de fecha **14 Agosto 2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.